



Rdo: 2022-00016. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).

La señora BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, nació el 28 de febrero de 1989 en Cúcuta, quien se identifica con la cédula No. 1090407623.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante escribieron por error dos veces a mi prohijada, una en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, fecha de inscripción el 05 de septiembre de 1997 bajo el serial No. 26714348 y el otro en la misma entidad inscrito el 14 de diciembre de 1998 bajo el serial No. 27216406.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, mi poderdante ha tenido inconvenientes teniendo en cuenta que en la plataforma de información de consulta y certificados se encuentra con dos registros civiles ya anteriormente determinados.

CUARTO: No obstante, mi poderdante manifiesta que su información real y verdadera es la que reposa en los archivos de gestión electrónica de documentos expresados en el registro civil de nacimiento identificado con el serial No. 26714348, inscrito el 05 de septiembre de 1997 ante la Notaría Quinta de Cúcuta.

QUINTO: Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceder a la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con serial 27216406, inscrita el 14 de diciembre de 1998 ante la Notaría Quinta de Cúcuta, para posterior mantener el registro civil de nacimiento con serial No. 26714348, inscrito el 05 de septiembre de 1997, como el único que produzca efectos jurídicos a la señora Méndez Durán.”

Por auto de fecha primero de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, los cuales son:

- Indicativo serial 26714348 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 28 de febrero de 1989, inscrita el 05 de septiembre de 1997.
- Indicativo Serial 27216406 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 28 de febrero de 1989, inscrita el 14 de diciembre de 1998.

Del indicativo serial No. 27216406, aparece como nacida el 28 de febrero de 1989, pero su fecha de inscripción fue el 14 de diciembre de 1998, es decir el registro civil de Nacimiento de la misma Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta bajo el serial No. 26714348, fue inscrito primero es decir el 05 de septiembre de 1997, siendo sus padres ELIZABETH DURAN GOMEZ y RAMON ANTONIO MENDEZ CLARO.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 27216406 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 27216406, nacida el día 28 de febrero de 1989, e hija de los señores ELIZABETH DURAN GOMEZ y RAMON ANTONIO MENDEZ CLARO, inscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

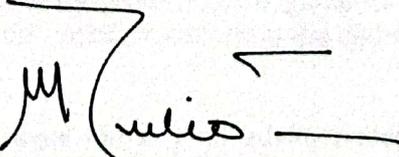
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de BEATRIZ ADRIANA MENDEZ DURAN, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 26714348, nacida el día 28 de febrero de 1989, e hija de los señores ELIZABETH DURAN GOMEZ y RAMON ANTONIO MENDEZ CLARO, inscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia auténtica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia